



Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Código:	Mis.5.1.Pro.01.Fr.09	Fecha:	5/10/2017	Versión:	2
Datos básicos					
Nombre de la entidad	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - MHCP				
Responsable del proceso	MARTHA HERNÁNDEZ ARANGO				
Nombre del proyecto de regulación	"Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2026 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación"				
Objetivo del proyecto de regulación	Reglamentar el artículo 19 de la Ley 2155 de 2021				
Fecha de publicación del informe	28/05/2026				
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta	15 DIAS CALENDARIO				
Fecha de inicio	27/04/2025				
Fecha de finalización	12/05/2025				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/normativa/proyectos-de-decretos/2026				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
comentarios	Página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en por la radicación institucional				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	3				
Número total de comentarios recibidos	4				
Número de comentarios aceptados	0		%		0%
Número de comentarios no aceptadas	4		%		
Número total de artículos del proyecto	31				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	2		%		6%
Número total de artículos del proyecto modificados	0		%		0%

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	5/05/2026	Jhon Sierra Garzón	<p>Artículo 4:</p> <p>'Observación; Al no establecer un porcentaje de reducción ej. 10% o 20%, el ahorro queda sujeto a la voluntad política de cada ordenador del gasto, lo que puede derivar en reducciones insignificantes que no cumplen con la meta de la Ley 2155 de 2021 .</p> <p>El "documento técnico" de Hacienda actúa como una condición pasiva. Si el Ministerio se demora, las entidades pueden seguir contratando bajo el régimen anterior alegando falta de guía técnica</p> <p>Propuesta de Complemento al Articulo 4</p> <p>Meta Cuantitativa de Reducción: Las entidades y organismos sujetos a este decreto deberán garantizar una reducción mínima del 10 % se sugiere ya que en el valor total de la contratación por prestación de servicios y apoyo a la gestión respecto a la vigencia 2025.</p> <p>Prohibición de Duplicidad por Formalización: En los casos donde se hayan creado empleos temporales o permanentes (formalización), la reducción de contratos de prestación de servicios para dichas funciones debe ser equivalente al 100% del costo de los nuevos cargos, evitando el aumento neto del gasto de personal.</p> <p>4.4. Responsabilidad y Sanciones: El incumplimiento de las metas de reducción aquí previstas será considerado una falta administrativa del ordenador del gasto. Las Oficinas de Control Interno deberán reportar semestralmente a la Procuraduría General de la Nación los casos donde la reducción sea inferior a la meta establecida sin una justificación técnica aprobada por Hacienda</p> <p>Sugerencia: se deben incluir estos puntos, el artículo deja de ser una guía de "buenas intenciones" para convertirse en un indicador de gestión auditable. Sin consecuencias claras, la norma se convierte en una "exhortación" y no en un mandato imperativo, dificultando el control por parte de las Oficinas de Control Interno.</p>	No aceptada	<p>No se establece un porcentaje específico, porque la reducción también depende de las capacidades de contratación de las entidades públicas, las cuales, en gran medida, no dependen de ellas mismas, sino de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC (en el caso de los cargos de carrera administrativa). Igualmente, la contratación que se hace de personal de libre nombramiento remoción depende la capacidad de cada entidad de encontrar el personal humano idóneo que cumplan con los criterios exigidos por el cargo.</p> <p>Por lo anterior, imponer un porcentaje específico de reducción en la contratación de las entidades PGN de los contratos de prestación de servicios, podría no cuadrar con el empalme del personal, esto es, a medida que se extinguen los contratos de prestación de servicios, se contrate nuevo personal en modalidad de libre nombramiento y remoción, provisionalidad o carrera administrativa.</p> <p>Finalmente, es importante destacar que, en todo caso, el párrafo del artículo 4 indica que las entidades sí deberán demostrar una disminución de los contratos de prestación de servicios con respecto a la vigencia inmediatamente anterior.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
2	5/05/2026	Jhon Sierra Garzón	<p>Artículo 29:</p> <p>'Se debe subsanar el riesgo de que un inversionista extranjero se salte la jurisdicción nacional e invoque directamente un tratado internacional , la legislación colombiana ofrece herramientas que pueden integrarse en la estrategia de defensa jurídica del Estado antes de llegar a tribunales internacionales.se debe complementar este articulo con los siguientes subíndices</p> <p>Subíndices Complementarios de Seguridad Jurídica:</p> <p>29.1. Priorización de Mecanismos Alternativos Nacionales: En cumplimiento de la Ley 2220 de 2022, toda controversia deberá surtir obligatoriamente una etapa de arreglo directo y conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación antes de activar cualquier jurisdicción.</p> <p>29.2. Cláusula de Agotamiento de Jurisdicción Local: Para efectos de proteger la sostenibilidad fiscal (Art. 334 C.P.), los contratos estipularán que las partes buscarán resolver sus diferencias ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa colombiana (Ley 1437 de 2011), como garantía de debido proceso y control de legalidad del gasto público.</p> <p>29.3. Arbitraje Nacional Técnico: Cuando la complejidad del contrato lo requiera y para evitar la salida a tribunales extranjeros, las entidades podrán pactar arbitraje nacional bajo la Ley 1563 de 2012. Este tribunal tendrá sede en Colombia y aplicará exclusivamente la ley sustantiva colombiana, reduciendo los costos de honorarios internacionales.</p> <p>29.4. Armonización con Tratados Internacionales : La abstención de pactos arbitrales internacionales se aplicará sin perjuicio de los derechos de protección de inversión previstos en tratados vigentes. No obstante, la entidad deberá dejar constancia en el expediente de que la justicia administrativa colombiana ofrece garantías suficientes,</p>	No aceptada	<p>Se procede a dar respuesta una a una las inquietudes del ciudadano:</p> <p>29.1. Siendo buena la propuesta, debe ser evaluado para una próxima vigencia fiscal por parte de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que el artículo 46 de la Ley 2220 de 2022 dispone que los procuradores sean capacitados en jurisdicción contencioso administrativa colombiana, no en el funcionamiento de un Tribunal de Arbitramento y, muy especialmente, en asuntos comerciales internacionales (verbigracia, los Incoterms).</p> <p>29.2. La propuesta tiene dos problemas grandes. Primeramente, lamentablemente, en Colombia la jurisdicción contenciosa administrativa es muy lenta, razón por la cual la finalización de todas las etapas judiciales tomaría muchos años (normalmente, al menos, 5). En segundo lugar, si, después de agotada la jurisdicción local, las partes concurren a la justicia arbitral internacional, allí, no solo trascurrirían un tiempo considerable de más, sino que además, puede ser que el laudo arbitral internacional sea contrario a la sentencia en Colombia, entonces, ¿cuál aplican las partes?</p> <p>29.3. La propuesta carece de factibilidad material, toda vez que, el artículo 29 objeto de estudio, nunca limita que las entidades PGN concurren a justicia arbitral nacional. Eso lo pueden hacer sin decirlo.</p> <p>29.4. No se están desconociendo derechos previamente adquiridos porque el Proyecto de Decreto tiene efectos ultraactivos y no retroactivos. Además, en realidad, el artículo no se refiere a la abstención de las entidades sino a la limitación de la suscripción de pactos arbitrales, pues debe mediar concepto de la Secretaría General de la Presidencia de la República.</p> <p>Se invita al ciudadano Sierra a leer la Directiva Presidencial 05 de 2025.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
3	12/05/2026	angela.garcia@ccb.org	<p>Artículo 29:</p> <p>1. El artículo 29 propone que los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación se abstengan de establecer pactos arbitrales de alcance internacional para dirimir controversias comerciales relativas a inversiones en contratos estatales, condicionando cualquier excepción a la obtención del concepto previo del Secretario Jurídico de la Presidencia de la República.</p> <p>2. Aunque se comprende el objetivo de racionalizar el gasto público, la norma propuesta podría presentar serios problemas de orden constitucional y legal que, lejos de generar ahorros, podrían incrementar la litigiosidad del Estado y comprometer su posición frente a la comunidad internacional de inversiones. A continuación, se exponen los comentarios y sus respectivos fundamentos.</p> <p>3. En la memoria justificativa del decreto se señalan expresamente estas afirmaciones: Se adiciona el artículo 28 - Prohibición del arbitramento. Se realiza esta adición, toda vez que dentro del ordenamiento jurídico colombiano ninguna norma de carácter legal impone que las entidades públicas pertenecientes al Presupuesto General de la Nación deban solucionar sus controversias comerciales relativas a inversiones ante la justicia arbitral internacional. En ese orden de ideas, las controversias que se susciten con entidades públicas pertenecientes al Presupuesto General de la Nación deben resolverse ante la justicia ordinaria, administrativa y constitucional de la República de Colombia.</p> <p>Esta medida busca reducir la conformación de tribunales de arbitramento los cuales demandan pago de honorarios altos, bien por conformación por las mismas partes, ya por acudir ante un tribunal de renombre (por ejemplo, a nivel interno, la Cámara de Comercio de Bogotá, o a nivel internacional, el Centro Internacional de Arreglos de</p>	No aceptada	<p>Primeramente, conviene indicar que en ningún caso la redacción del artículo 29 propuesto prohíbe o limita que los particulares puedan administrar justicia transitoriamente en condición de arbitros (Art. 116 Superior).</p> <p>Razones:</p> <p>1. Porque no se está señalando expresamente que los particulares colombianos no podrán ejercer la posibilidad de administrar justicia mediante su nombramiento como árbitros.</p> <p>2. Porque lo que se está limitando es que las entidades órganos del Presupuesto General de la Nación suscriban pactos arbitrales, no se habla de particulares.</p> <p>3. Porque lo que se limita es el pacto arbitral internacional, no el nacional. En ese orden de ideas:</p> <p>a. Los nacionales colombianos podrán administrar justicia cuando sean nombrados en justicia arbitral en todo el territorio de la República de Colombia, verbigracia, la Cámara de Comercio de Bogotá.</p> <p>b. Los nacionales colombianos podrán válidamente administrar justicia cuando sean nombrados en la justicia arbitral internacional, verbigracia, la Cámara de Comercio de París.</p> <p>Con todo, no existe ninguna violación o laceración al artículo 116 Superior.</p> <p>En segundo lugar, el artículo 29 objeto de análisis no está prohibiendo que las entidades del Presupuesto General de la Nación suscriban pactos arbitrales internacionales, lo que sí hace es limitar su autonomía administrativa de suscribirlos por resguardo del Tesoro Nacional (Arts. 128, 345, 346 y 352 Superiores).</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>Diferencias relativas a Inversiones - Ciadi). (subraya fuera del texto).</p> <p>4. La propuesta parte de una afirmación que contraría la Constitución Política de 1991 y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia cuando señalan que es posible que las controversias se diriman a través del arbitraje. La intención de prohibirlo no es consonante con la política pública que el mismo Estado colombiano ha fijado en materia de solución de conflictos y desconoce que, en virtud del principio de economía previsto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.</p> <p>5. Se considera que el artículo desconoce la reserva de ley en materia arbitral y excede la potestad reglamentaria del Ejecutivo puesto que el arbitraje tiene consagración constitucional directa. El inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución Política establece que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia como árbitros habilitados por las partes, "en los términos que determine la ley". Este mandato fija una reserva de ley expresa: es el Congreso de la República quien está habilitado para regular, restringir o condicionar el acceso al mecanismo arbitral, y no el Ejecutivo mediante decretos de naturaleza presupuestal o administrativa.</p> <p>6. La Corte Constitucional, en su sentencia SU-174 de 2007, estableció de forma categórica el alcance del principio de voluntariedad como eje cardinal del sistema arbitral colombiano: "El sustento de la justicia arbitral es el reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de no acudir al sistema estatal de administración de justicia sino al arbitraje para la decisión de sus disputas. Incluso el</p>		<p>En efecto, el artículo 346 dispone que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público formulará la Ley Anual de Presupuesto Público Nacional "en el marco de sostenibilidad fiscal". En ese orden de ideas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público válidamente, invocando los artículos 39 del Estatuto Orgánico de Presupuesto y 1 de la Ley 819 de 2003 (Ley Órganica), está facultado para realizar, lo siguiente:</p> <p>a. Art. 39 EOP. Construir la Ley Anual de Presupuesto Público Nacional con base en las disponibilidad de recursos, las prioridades del Gobierno nacional, lo que significa que podrá atajar durante la vigencia fiscal en curso, gastos que no correspondan a la realidad de disponibilidad de recursos (por lo menos podrá aplicar diferirlos).</p> <p>b. Art. 1 Ley 819 de 2003: Construir el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual contiene el nivel de deuda pública nacional e internacional, en un marco de sostenibilidad.</p> <p>En ese orden de ideas, cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emite el Decreto de Austeridad en el Gasto Público, está analizando, desarrollando y proyectando la disponibilidad de recursos para la futura Ley Anual de Presupuesto Público Nacional y el nivel de deuda pública nacional e internacional para el Marco de Gasto de Mediano Plazo, los cuales pueden ser impactados por la suscripción aligerada de pactos arbitrales por parte de entidades del PGN.</p> <p>A su turno, también el artículo 352 de la Constitución Política dispone que la contratación de las entidades públicas no es absoluta, pues ostensiblemente, responde a las disponibilidades presupuestales del Tesoro Público. Por ello, el EOP es norma de normas para regular, inclusive, "La capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar".</p> <p>En tercer lugar, dado que estamos hablando de limitación de suscripción de laudos arbitrales por parte de entidades PGN, si bien la Corte Suprema de Justicia de Colombia puede revisar un laudo</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>Legislador debe respetar la autonomía de la voluntad de las partes."</p> <p>7. Pasa por alto la justificación del Gobierno nacional que el arbitraje también es constitucional y dependiendo de cómo se pacte estará sujeto al control jurisdiccional en las Cortes colombianas. Más que una prohibición vale la pena trabajar en la estructuración de cláusulas de solución de conflictos que respondan a los criterios técnicos del arbitraje y a las necesidades concretas de un contrato.</p> <p>8. Si el legislador mismo tiene límites para interferir con el pacto arbitral, con mayor razón podría argumentarse que los tiene entonces también el Ejecutivo. En este caso en particular, el decreto de austeridad del gasto, cuyo objeto general es el de regular el manejo presupuestal no tendría el alcance suficiente para modificar aspectos relacionados con la contratación pública ni la administración de justicia, así como tampoco restringir ni condicionar derechos y mecanismos reconocidos directamente por la Constitución y desarrollados por ley especial (Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional; Ley 80 de 1993). Al hacerlo, el artículo 29 viola el principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 4 de la Constitución y excede la potestad reglamentaria del artículo 189, numeral 11, superior.</p> <p>9. Adicionalmente, la Sentencia C-431 de 1995 estableció que es a la ley a la que corresponde determinar los asuntos y la forma en que los particulares pueden administrar justicia en condición de árbitros, los límites en que están habilitados, y sus funciones y facultades. La regulación de estas materias por vía de decreto ejecutivo es manifiestamente contraria a este precedente.</p> <p>10. La medida podría vulnerar compromisos internacionales vinculantes en materia de inversión, puesto que Colombia ha suscrito y ratificado múltiples Tratados Bilaterales de Inversión y capítulos de inversión en Tratados de Libre Comercio (con los Estados Unidos, la Unión Europea, Canadá, Japón, la Alianza del Pacífico, entre otros), en los</p>		<p>arbitral nacional, las causales para la revisión y control de los laudos arbitrales internacionales es solo de forma, espuria y taxativamente. Así, la posibilidad que tienen las entidades estatales para solicitar la revisión de los laudos arbitrales internacionales queda sometido al imperio de lo pactado por las partes en todo, y los Estatutos propios del Centro de Arbitramento contratado en lo que las partes callaron; ciertamente, jamás una revisión sobre los postulados fácticos que impactaron el fondo de la decisión.</p> <p>En cuarto lugar, es de superlativa importancia destacar que el artículo 29 objeto de estudio, en ningún momento dice que se aplicará de forma retroactiva. Tampoco lo dice así, su artículo de vigencia. Por el contrario, al artículo 29 le aplica la regla general de ultraactividad, es decir, de efectos hacia el futuro. Así, el artículo 29 solo aplicará a partir de cuando sea sancionado por el Señor Presidente de la República.</p> <p>El artículo 29 tiene una duración transitoria y no permanentemente, como se extrae de la lectura del artículo 1 del propio Proyecto de Decreto: para la vigencia fiscal 2026. Esta transitoriedad se desprende del irrestricto mandato del artículo 19 de la Ley 2155 de 2021, el cual dispone: "<i>el Gobierno nacional anualmente reglamentará mediante decreto un Plan de Austeridad del gasto para cada vigencia fiscal aplicable a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación</i>". Por ello, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de expedir un Decreto de Austeridad del Gasto, anualmente, hasta 2031.</p> <p>Así, el artículo 29 solo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026. Esta situación no es baladí, toda vez que, en el marco de la construcción oportuna, técnica y elaborada, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá no incluir un artículo con la misma redacción del artículo 29 en el Plan Nacional de Austeridad vigencia 2027, si así lo considera necesario, en el marco, de los artículos 346, 348 y 352 Superiores y 40 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.</p> <p>Finalmente, se presentan consideraciones de impacto fiscal, así: se adjunta archivo Excel mediante el cual se evidencia los gastos asumidos por el Estado colombiano durante las</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>cuales el Estado ha otorgado su consentimiento para someter controversias inversionista-Estado a arbitraje internacional, ante foros como el CIADI, la CNUDMI o la CCI. Estos tratados son, conforme al artículo 224 de la Constitución, ley de la República, y prevalecen sobre normas internas de menor rango.</p> <p>11. Como lo ha señalado la doctrina especializada y el propio marco institucional de Estado colombiano, los acuerdos internacionales de inversión otorgan garantías y derechos a la inversión extranjera cuyos mecanismos de protección son precisamente los de resolución de controversias inversionista-Estado. Así mismo representa una complejidad para los contratos estatales que ya cuentan con cláusulas arbitrales internacionales en vigor, la norma genera ambigüedad sobre su aplicabilidad retroactiva, lo que podría ser invocado por contratistas como causal de desequilibrio contractual o incumplimiento del Estado, con el consiguiente incremento del riesgo fiscal.</p> <p>12. Finalmente se considera que la medida podría ser contraproducente en término de eficiencia administrativa y riesgo fiscal dado que la justificación de la restricción bajo el paraguas de la "austeridad del gasto" parte de una premisa equivocada: que el arbitraje internacional es un costo prescindible. El análisis práctico revela lo contrario. En primer lugar, los contratos de infraestructura, energía, minería y concesiones de servicios públicos &#8212;que típicamente incluyen cláusulas arbitrales internacionales&#8212; involucran montos, complejidades técnicas y jurisdicciones que dados los actuales altos índices de congestión judicial difícilmente podrían ser atendidos de manera eficiente por la jurisdicción ordinaria. En estos casos la disponibilidad del arbitraje especializado actúa como factor de seguridad jurídica que atrae inversión y reduce el costo de financiación de los proyectos.</p> <p>13. En segundo lugar, la condición de "concepto previo del Secretario Jurídico de la Presidencia" introduce un cuello de botella que concentra estas decisiones técnico-</p>		<p>vigencias fiscales 2016-2026, identificando entidad pagadora y el flujo de la cadena presupuestal. Solo considerando lo pagado (no lo que hace falta por pagar), el Estado colombiano ha pagado COP 317.401.356.532 equivalentes a la tasa promedio de 3700 COP por dolar a poco más de USD 85.000.000 durante las vigencias fiscales medidas.</p> <p>Es importante precisar que, aunque se incluye toda la cadena de ejecución, el análisis debe centrarse únicamente en los valores de Compromiso, Obligación y Pago.</p> <p>Lo anterior se debe a que, según los reportes de ejecución desagregada, las entidades no siempre desagregan el valor total de su apropiación.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>jurídicas en un solo funcionario, lo que ralentiza procesos de contratación de alto impacto económico y además podría verse afectada la autonomía funcional de las entidades contratantes. Esto contraviene los principios de eficiencia y economía que, conforme al artículo 209 de la Constitución, rigen la función administrativa.</p> <p>14. En tercer lugar, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-466 d 2020, el arbitraje es un mecanismo de administración de justicia de carácter excepcional pero constitucionalmente protegido, cuya restricción debe estar plenamente justificada y ser proporcional al fin perseguido. Una prohibición genérica, sin análisis de proporcionalidad ni de impacto fiscal real, no satisface este estándar.</p> <p>15. En cuarto lugar, la memoria justificativa sustenta la propuesta normativa en los costos que representa el acudir a tribunales de renombre, no obstante, obvia señalar cuáles serían tales incrementos y cómo se comparan con los que se generan en procesos similares adelantados ante la autoridad jurisdiccional nacional.</p> <p>16. Además de los tiempos que toman los procesos judiciales, en tal cálculo deberá adicionarse en las eventuales condenas, los intereses e indexaciones a las que haya lugar en el momento del pago lo que, por el paso del tiempo, probablemente sobrepasará con creces los costos asumidos en un trámite arbitral, los cuales, entre otras cosas, son pagados por las dos partes o por una sola que podrá incorporarlos en las costas a su favor.</p> <p>17. En resumen: con la medida pretendida en el artículo 29 se considera se desconoce la reserva de ley en materia arbitral (arts. 116 y 150 C. P.) y excede la potestad</p>		

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
4	12/05/2026	<u>Maria Consuelo Araujo Castro</u> <u>Cámara Colombiana de la</u> <u>Infraestructura</u>	<p>En primer lugar, conviene indicar que este comentario no fue allegado mediante el canal de la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sino que fue radicado directamente (peticionario particular). Sin embargo, con el ánimo que todos los comentarios ciudadanos allegados frente al Proyecto de Decreto de Austeridad en el Gasto Público para la vigencia fiscal 2026 estén disponibles frente a toda la ciudadanía, se da respuesta a la comunicación de la Cámara Colombiana de la Infraestructura por este medio, así los ciudadanos pueden comparar sus preguntas y las respuestas ofrecidas.</p> <p>La comunicación es muy larga, pero sus observaciones pueden ser resumidas así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El artículo 29 propuesto desincentiva la inversión extranjera. 2. El artículo 29 propuesto no permite que el Estado colombiano garantice condiciones de igualdad a todos los inversionistas. 3. El artículo 29 propuesto no se ajusta al artículo 226 Superior, el cual sostiene: <i>"El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional"</i>. 4. El artículo 29 propuesto impone que las entidades públicas le consulte a la Secretaría Jurídica de Presidencia de la República antes de la firma de pactos arbitrales, lo que crea pasos burocráticos innecesarios que atenta contra la autonomía administrativa y presupuestal de las entidades PGN. 5. El artículo 29 propuesto no guarda conexidad con la austeridad del gasto público. 6. No está claro que la limitación de los pactos arbitrales tengan un beneficio económico. 	No aceptada	<p>Se presentan las repuestas a los comentarios realizados, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resulta importante destacar que, el artículo 29 propuesto en ningún momento busca eliminar la posibilidad que las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación celebren pactos arbitrales. Lo que sí hace el artículo 29 propuesto es introducir una limitación a que los órganos del PGN celebren cualquier tipo de pacto arbitral sin tener en consideración la posibilidad fiscal de que el contrato termine en estrados judiciales internacionales. La intención del artículo es que la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República sirva como un filtro para que se pacten los pactos arbitrales que sean estrictamente necesarios y no solo por contratos de adhesión por ejercicio de posición de dominio de inversionistas internacionales. 2. En el mismo sentido de la respuesta anterior, el artículo busca que todos los contratos internacionales que tengan pactos arbitrales deban pasar por una revisión jurídica por parte de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, lo que implica que con cada uno de los contratistas se realice una negociación técnica jurídica y económicamente viable para TODAS las partes. En caso que, se decida no celebrar un pacto arbitral, dicha decisión será tomada en conjunto entre las partes, sin ninguna imposición. También, si se decide celebrar el pacto arbitral por la importancia estratégica del contrato, igualmente, dicha decisión será tomada entre todas las partes involucradas. En ese sentido, la igualdad de trato no se reputa de celebrar o no el pacto arbitral, sino que todos los contratos internacionales serían sometidos a una revisión sobre la conveniencia o no en la celebración de un pacto arbitral. <p>Eso tampoco impide que las partes puedan, válidamente, seleccionar la justicia ordinaria administrativa o arbitral nacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. El artículo 29 propuesto no busca eliminar la posibilidad que el Estado colombiano promueva la internacionalización de las relaciones económicas sobre la base de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Lo anterior, como quiera que, como se ha sostenido en líneas pretéritas, el artículo propuesto busca es limitar el uso desmedido en la celebración de pactos arbitrales, lo

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>7. El artículo 29 propuesto violenta el artículo 116 Superior, sobre la posibilidad que los particulares administren justicia por vía arbitral.</p>		<p>cual tiene un objetivo de priorización de recursos y planeación financiera.</p> <p>4 y 5. el artículo 29 objeto de análisis no está prohibiendo que las entidades del Presupuesto General de la Nación suscriban pactos arbitrales internacionales, lo que sí hace es limitar su autonomía administrativa de suscribirlos por resguardo del Tesoro Nacional (Arts. 128, 345, 346 y 352 Superiores).</p> <p>En efecto, el artículo 346 dispone que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público formulará la Ley Anual de Presupuesto Público Nacional "en el marco de sostenibilidad fiscal". En ese orden de ideas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público válidamente, invocando los artículos 39 del Estatuto Orgánico de Presupuesto y 1 de la Ley 819 de 2003 (Ley Órganica), esta facultado para realizar, lo siguiente:</p> <p>a. Art. 39 EOP. Construir la Ley Anual de Presupuesto Público Nacional con base en las disponibilidad de recursos, las prioridades del Gobierno nacional, lo que significa que podrá atajar durante la vigencia fiscal en curso, gastos que no correspondan a la realidad de disponibilidad de recursos (por lo menos podrá aplicar diferirlos).</p> <p>b. Art. 1 Ley 819 de 2003: Constuir el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual contiene el nivel de deuda pública nacional e internacional, en un marco de sostenibilidad.</p> <p>En ese orden de ideas, cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emite el Decreto de Austeridad en el Gasto Público, está analizando, desarrollando y proyectando la disponibilidad de recursos para la futura Ley Anual de Presupuesto Público Nacional y el nivel de deuda pública nacional e internacional para el Marco de Gasto de Mediano Plazo, los cuales pueden ser impactados por la suscripción aligerada de pactos arbitrales por parte de entidades del PGN.</p> <p>A su turno, también el artículo 352 de la Constitución Política dispone que la contratación de las entidades públicas no es absoluta, pues ostenciblemente, responde a las disponibilidades</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>presupuestales del Tesoro Público. Por esto, el EOP es norma de normas para regular, inclusive, "La capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar".</p> <p>6. Consideraciones de impacto fiscal, así: se adjunta archivo Excel mediante el cual se evidencia los gastos asumidos por el Estado colombiano durante las vigencias fiscales 2016-2026, identificando entidad pagadora y el flujo de la cadena presupuestal. Solo considerando lo pagado (no lo que hace falta por pagar), el Estado colombiano ha pagado COP 317.401.356.532 equivalentes a la tasa promedio de 3700 COP por dolar a poco más de USD 85.000.000 durante las vigencias fiscales medidas.</p> <p>7. En ningún caso la redacción del artículo 29 propuesto prohíbe o limita que los particulares puedan administrar justicia transitoriamente en condición de arbitros (Art. 116 Superior).</p> <p>Razones:</p> <p>1. Porque no se está señalando expresamente que los particulares colombianos no podrán ejercer la posibilidad de administrar justicia mediante su nombramiento como árbitros.</p> <p>2. Porque lo que se está limitando es que las entidades órganos del Presupuesto General de la Nación suscriban pactos arbitrales, no se habla de particulares.</p> <p>3. Porque lo que se limita es el pacto arbitral internacional, no el nacional. En ese orden de ideas:</p> <p>a. Los nacionales colombianos podrán administrar justicia cuando sean nombrados en justicia arbitral en todo el territorio de la República de Colombia, verbigracia, la Cámara de Comercio de Bogotá.</p> <p>b. Los nacionales colombianos podrán válidamente administrar justicia cuando sean nombrados en la justicia arbitral internacional, verbigracia, la Cámara de Comercio de París.</p> <p>Con todo, no existe ninguna violación o laceración al artículo 116 Superior.</p>

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 Dirección: Carrera 8 No. 6c-38, Bogotá D.C., Colombia
 Conmutador: (+57) 601 3811700
 Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071
 Correo: relacionciudadano@minhacienda.gov.co

MARTHA HERNÁNDEZ ARANGO
 Directora General del Presupuesto Público Nacional

JAIME ROMERO MAYOR
 Coordinador Grupo de Asuntos Legales